

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA 89

Rad.2022-00442 Liquidación de sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, catorce de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la apoderada en común de los litigantes en este asunto, señor ROQUE DIOMEDES HOYOS MENDOZA y la señora TRINIDAD AGUIRRE DE HOYOS.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Es decir, tanto el proceso de separación de bienes como este, se llevó el primero y ahora la liquidación por mutuo acuerdo por los dos dignos señor y señora, luego de surtida la respectiva tramitación, entre otros, los inventarios y avalúos, como lo dispone la manda legal, se decretó la partición y estando facultada la profesional del Derecho que los representa para llevar a cabo el trabajo en mención, lo presentó esta y cumple en consecuencia a esta judicatura sin más, escrutarlo para observar si se ajusta a la ley.

2º. CONSIDERACIONES

Como viene de verse, quisieron esos dignos señor y señora adelantar el trámite de consuno en uno y otro caso, y hemos correspondido a dichas súplicas, tendentes a liquidar la sociedad conyugal que existiera con motivo de su matrimonio que se mantiene vigente este último.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos

y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como sociales, los ítems constitutivos de pasivo, por lo advertido se pudo cumplir cuanto hace a los activos los designios y finalidades para estos laboríos impuestos por el legislador, en torno a la división, porque esto ocurrió con los dos predios, uno quedó para el caballero y otro para la dama, con lo que se satisface todo ello.

Si bien es cierto, aunque el trabajo con todo respeto por su realizadora, en la hijuela de pasivo adolece de defectos técnicos, cuanto que la definición que entre muchedumbre nos depara el profesor Manuel Ossorio en su Diccionario implica que se adjudiquen bienes o parte de los mismos para ese propósito, es decir, no es como se presenta que hay créditos en el Banco Popular, y dos con Caja Social, para ello iteramos, se requiere es adjudicar parte de los bienes para ese cometido, en línea de principio, la hijuela es común, empero, hay posibilidades que brinda la ley para dividir las como lo estimaron esos dignos ciudadanos, que cada uno asume las propias y el señor le paga una de la señora, por instalamentos o cancela las cuotas, para mejor expresar, más explícitos, para esa configuración, una parte de los bienes se adjudica como activo y otra como pasivo y de esta suerte se cumple con esa hijuela que, repetimos, es de extremo rigor bajo el entendido que se viene exponiendo, quizá lo complicado deviene de la deuda hipotecaria que está a nombre de la dama y cuya cuota va a seguir pagando el señor, sin que esto entrañe una variación de nuestro precedente horizontal al respecto, que cuando presentan esas deficiencias, lo decimos con inmenso respeto, por lo general los repararon y obligamos a su nueva confección, conforme a lo parametrizado por la ley, vamos a interpretarlo por su finalidad, cuanto corresponde por lo visto al querer de los litigantes que en todo están consensuados y a la postre llegamos a la comprensión, fruto de la autonomía de la voluntad que crea derecho, donde no vislumbramos, vicios de consentimiento, v. g. error, fuerza, dolo con el agregado aunque es un tema de mucha disputa, la lesión enorme, tanto activo como pasivo, que desnudamos, están importados en las respectivas adjudicaciones de los inmuebles a cada uno de ellos y si bien también hay una diferencia en el valor de los bienes, enseña el maestro López Blanco, le está prohibido al juez inmiscuirse o entrometerse, en la forma de distribución o las composiciones económicas, que hagan los interesados, que comporta su interés particular, el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), sobre lo relacionado, con la repartición de las deudas, , señala lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397., como se deja dicho, a criterio nuestro, con esa hermenéutica a la que llegamos, el trabajo se ajusta a la juridicidad y no hay de otra alternativa obviamente, impartirle aprobación, como se verá a renglón seguido.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, por haberse presentado de consuno, en todas sus partes, el trabajo de partición que realizaran de los bienes de naturaleza sociales, la digna apoderada judicial común de los señores ROQUE DIOMEDES HOYOS MENDOZA, con CC No. 6.573.442 y la señora TRINIDAD AGUIRRE DE HOYOS, EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A QUE SE REFIERE ESTE TRÁMITE.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este expediente digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne al predio allí repartido sito esta ciudad, F. M. I. No. 378-185715 y por otro lado en la O. de I. P de Buenaventura, con el F. M. I. 372.9409

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores,

se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, una vez satisfagan los del arancel.

3º.- Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f0430e99be20907c4dca8aacefbdd2fe11f1f67c966251cb1154411a84fc5**

Documento generado en 14/04/2023 06:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>